

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

HUERTAS TRADING  
CORP.,  
MIGUEL ÁNGEL  
HUERTAS TORRES

Recurrida

v.

MIGUEL ALBERTO  
HUERTAS TORRES,  
ANGIE RIVERA  
CÓRDOVA, y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; JOSÉ MIGUEL  
HUERTAS TORRES;  
OLGA ENID HUERTAS  
TORRES; FOREST HILLS  
DEVELOPMENT, S. E.

Peticionaria

KLCE202201415

Consolidado con

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
BY2018CV03958

Sobre:

Injunction, Sentencia  
Declaratoria, Violación de  
deber de Lealtad  
Corporativa, Actos de  
Mala Fe, Daños y  
Perjuicios, Acción  
Derivativa de Socio de  
Sociedad Especial

HUERTAS TRADING  
CORP.,  
MIGUEL ÁNGEL  
HUERTAS TORRES

Peticionaria

v.

MIGUEL ALBERTO  
HUERTAS TORRES,  
ANGIE RIVERA  
CÓRDOVA, y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; JOSÉ MIGUEL  
HUERTAS TORRES;  
OLGA ENID HUERTAS  
TORRES; FOREST HILLS  
DEVELOPMENT, S. E.

Recurrida

KLCE202300003

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
BY2018CV03958

Sobre:

Injunction, Sentencia  
Declaratoria, Violación de  
deber de Lealtad  
Corporativa, Actos de  
Mala Fe, Daños y  
Perjuicios, Acción  
Derivativa de Socio de  
Sociedad Especial

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

Número Identificador

RES2023 \_\_\_\_\_

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

El 27 de diciembre de 2022, el Sr. Miguel Alberto Huertas Torres, la Sra. Angie Rivera Córdova y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta; el Sr. José Miguel Huertas Torres; la Sra. Olga Enid Huertas Torres; y Forest Hills Development, S.E. (parte peticionaria) instaron ante este Tribunal de Apelaciones la *Petición de certiorari* **KLCE202201415**. En esta, nos solicitan la revocación de la *Orden* emitida el 4 de noviembre de 2022, notificada el día 7, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) en la causa de epígrafe. Por virtud del aludido dictamen, el foro primario al resolvió “Como se pide” a la *Moción solicitando se acepten contestaciones a las reconvencciones* sometida en el caso por el Sr. Miguel Ángel Huertas Torres, la Sra. Marie Elba Santiago Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 3 de enero del año en curso, Huertas Trading y el Sr. Miguel Ángel Huertas Torres (Huertas Trading, et al) instaron la *Petición de certiorari* **KLCE202300003**. En esta, nos solicitaron la revocación de la *Resolución* dictada por el foro primario en la causa de epígrafe con fecha del 10 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, mediante la cual no se permitió la enmienda de la demanda por entenderse que la parte demandada no fue diligenciada en su solicitud de enmienda a la demanda y permitir la misma extendería el caso más allá de lo razonable.<sup>2</sup>

Mediante *Resolución* del 12 de enero de 2023 ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe. Evaluados estos, de conformidad con el derecho aplicable que más adelante consignaremos, resolvemos.

---

<sup>1</sup> La parte peticionaria solicitó reconsideración de dicho dictamen. Esta fue rechazada mediante *Resolución* emitida y notificada el 1 de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> De este dictamen Huertas Trading, et al instó una *Moción de reconsideración a Resolución declarando No Ha Lugar solicitud de Demanda Enmendada*. La misma fue declarada No Ha Lugar el 1 de diciembre de 2022.

## I

El 3 de noviembre de 2018, Huertas Trading, et al. instó contra la parte peticionaria una *Petición y Demanda* por alegado incumplimiento con el deber de lealtad y fiducia que como accionistas y socios tienen para con Forest Hills Development, S.E. (Forest Hills), entidad también demandada. Tras solicitar prórroga para presentar alegación responsiva y posteriormente solicitar la desestimación de la causa de acción instada en su contra, el 14 de enero de 2019, Forest Hills sometió su *Contestación a Petición y Demanda*. Con esta, además, instó una *Reconvención* mediante la cual solicitó la rescisión parcial del contrato de sociedad con respecto al Sr. Miguel Ángel Huertas. Por su parte, el 31 de enero de 2019, el Sr. Miguel Alberto Huertas Torres, la Sra. Angie Rivera Córdova y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta; el Sr. José Miguel Huertas Torres; y la Sra. Olga Enid Huertas Torres también sometieron su alegación responsiva e instaron una *Reconvención y Demanda contra Tercero*.<sup>3</sup>

El pleito continuó su curso, culminando el descubrimiento de prueba el 29 de agosto de 2022. Mediante *Moción solicitando autorización para presentar Demanda Enmendada*, el 14 de octubre de 2022, Huertas Trading et al. afirmó que ante la culminación del descubrimiento de prueba y tratándose de daños continuos y alegaciones de fraude, procedía enmendar la demanda para ajustarla a los hechos descubiertos de manera más amplia y precisa. El 17 de octubre de 2022, el foro primario le concedió a Huertas Trading, et al. 10 días para aclarar cuál era la enmienda solicitada. En cumplimiento con ello, el 27 de octubre de 2022, dicha parte sometió una *Moción en cumplimiento de orden y ratificando solicitud se autorice primera Demanda Enmendada*. En su escrito, informó que en su enmienda a la demanda- la que anejó con su escrito: se eliminaron las solicitud de órdenes

---

<sup>3</sup> Mediante la *Demanda contra Tercero* se incluyó como parte a la esposa del Sr. Miguel Ángel Huertas Torres por alegadamente haberse beneficiado del pago de tarjetas de crédito personales con dinero de Forest Hills.

y disposiciones legales sobre Injunction, así como cualquier otra que haya sido resuelta mediante la *Sentencia Parcial* dictada en el pleito en la que se declaró No Ha Lugar el injuncion petitionado; se aclara o se añade hechos y responsabilidades de las partes; se incluye descripción específica de las alegaciones, como por ejemplo un cheque pagado se describe con número de cheque, fecha, a favor de quien y propósito ilegal del mismo; y se incluye una solicitud de determinación de temeridad por eventos post radicación a la demanda de autos. Sobre esta petición, el 28 de octubre de 2022 el TPI concedió a la parte peticionaria 10 días para expresarse en cuanto a la petición de enmienda a la demanda.<sup>4</sup>

Por otro lado, el 3 de noviembre de 2022, el codemandante, Sr. Miguel Ángel Huertas Torres, la tercera demandada, Sra. Marie Elba Santiago Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una *Moción solicitando se acepten contestaciones a las reconvencciones*. En esta, indicaron haberse percatado de que a dicha fecha no habían sometido por SUMAC sus contestaciones a las reconvencciones y la demanda contra tercero instadas en su contra. Enumeraron, además, los eventos procesales que causaron que, por descuido involuntario, hayan continuado con la litigación del pleito sin someter estas. Al día siguiente, el foro primario emitió *Resolución* concediendo el permiso solicitado. Esta es la resolución de la que se recurre en el recurso **KLCE202201415**.

El 7 de noviembre de 2022, conforme le fue ordenado, la parte peticionaria se opuso a la solicitud de Huertas Trading, et al. para someter demanda enmendada. En síntesis, adujo que la enmienda propuesta tiene el efecto de incluir reclamaciones adicionales que no fueron inicialmente argüidas, así como de ampliar o cambiar la naturaleza de la reclamación instada, y por consiguiente, alargar los procedimientos en el caso. Asimismo, argumentó que algunas de las enmiendas propuestas responden

---

<sup>4</sup> Entrada SUMAC Núm. 270.

a la intención del codemandante Miguel Ángel Huertas Torres de retractarse de hechos declarados bajo juramento, “luego de haberse confrontado con un descubrimiento de prueba que no le favorece [...]”. El 10 de noviembre de 2022, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en el recurso **KLCE20230003**. En esta, al explicar su negativa a permitir la enmienda a la demanda, expresó: “En el presente caso concluimos que la parte demandante no fue diligente en su solicitud de enmienda a demanda. Permitirle la enmienda solicitada en esta etapa de los procedimientos sin duda alguna promoverá la extensión de este caso más allá de lo razonable.

El 21 de noviembre de 2022, la parte peticionara solicitó reconsideración de la negativa a permitir la enmienda a la demanda. Al día siguiente, Huertas Trading et al. sometió una petición de reconsideración en cuanto a la aceptación de las contestaciones a las reconvenciones y demanda contra tercero. El 1 de diciembre de 2022, el TPI emitió las respectivas resoluciones en las que denegó ambas reconsideraciones.

Como ya indicamos, e inconforme con lo resuelto, el 27 de diciembre de 2022 la parte peticionaria sometió el recurso **KLCE202201415** en el que a modo de señalamiento de error arguyó que incidió el tribunal al permitir la contestación a las reconvenciones y la Demanda contra Tercero fuera de término, sin existencia de justa causa y a pesar de que las alegaciones que responden se dieron por admitidas. En esa misma fecha, y juntamente con su recurso, la parte peticionaria presentó una *Moción de auxilio de jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos en el caso ante el foro primario. Mediante *Resolución* de ese día, se ordenó la paralización peticionada.

Posteriormente, el 3 de enero de 2023, Huertas Trading instó el recurso **KLCE202300003** y le atribuyó error al TPI al no permitir que se presentara la Primera Demanda Enmendada. En esa misma fecha, presentó

una *Moción en auxilio de jurisdicción* en la que nos solicitó la paralización de los procedimientos.<sup>5</sup>

Habiéndose consolidados los recursos de epígrafe, el 13 de enero del año en curso la parte peticionaria sometió su oposición al recurso **KLCE202300003**. Igual acción tomaron Miguel Ángel Huertas Torres, su esposa, la demandada contra terceros Marie Elba Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos el 17 de enero de 2023 al oponerse al recurso **KLCE202201415**.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y nos disponemos a resolver.

## II

### -A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil

---

<sup>5</sup> Dicha petición fue denegada, toda vez que la paralización de los procedimientos ya había sido ordenada mediante *Resolución* del 27 de diciembre de 2022 emitida en el recurso **KLCE202201415**.

Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-B-**

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 13.1 permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones. Conforme esta dispone, dicha enmienda se podrá hacer en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Asimismo, la citada regla establece como a continuación se transcribe:

Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales tienen amplia discreción para decidir si permiten la enmienda a una alegación, aun en etapas adelantadas de los procedimientos. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184 (2012). No obstante, pese a que nuestras Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal en la autorización de enmiendas a las alegaciones; tal liberalidad no es infinita. *Íd.* Es por ello que



su discernimiento en cuanto a ello deberá guiarse por los siguientes criterios rectores:

1. el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda;
2. la razón de la demora;
3. el perjuicio a la otra parte; y
4. la procedencia de la enmienda solicitada.<sup>6</sup>

Las enmiendas pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción. Dist. Unidos Gas v. Sucn. Deplet Jiménez, 196 DPR 96, 117 (2016) al mencionar a Ortiz Díaz v. R.&R Motors Sales Corp., 131 DPR 829, 837 (1992). Asimismo, estas pueden permitirse para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. Dist. Unidos Gas v. Sucn. Deplet Jiménez, *supra*, al citar a Vélez Cortés v. Baxter, 179 DPR 455, 465 esc. 9 (2010).

El factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 335 (2010). Así pues, independientemente de la etapa en que se presente la propuesta enmienda o que se incluyan en esta nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. *Íd.*, al citar a S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 738, 749 (2005). Sin embargo, este no es el único factor que los tribunales deben analizar. El que una enmienda no cause perjuicio indebido a la parte que se opone a esta, no exime a los tribunales de considerar los demás factores. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, pág. 203.

---

<sup>6</sup> León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020), al citar a S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra* y otros.

## III

Al discutir los dos errores señalados en el recurso **KLCE202201415**, la parte peticionaria argumenta que el foro primario incurrió en abuso de discreción al permitir que se sometieran tardíamente las contestaciones a las reconveniones. A tales efectos, afirma que la única razón brindada por el Sr. Miguel Ángel Huertas Torres y la tercera demandada Marie Elba Santiago para presentar tardíamente sus alegaciones responsivas constituyó un mero olvido, lo que no es justa causa para la dilación ocurrida.

De igual manera, reclama que la admisión de las contestaciones tardías es improcedente debido a que las alegaciones que estas intentan responder ya fueron admitidas. En específico, señala que conforme dispone la Regla 6.4 de Procedimiento Civil, aquellas alegaciones que requieran una alegación responsiva se considerarán admitidas si no fueron negadas. Igual admisión reclama bajo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, que regula la anotación de rebeldía. Por último, reclama que el permitir que se conteste la reconvenición y la demanda contra terceros en un exceso del término dispuesto en nuestro ordenamiento para ello, ocasionaría que tenga que enfrentarse a alegaciones desconocidas sin poder efectuar descubrimiento de prueba, ya que el periodo para el mismo está vencido.

Por su parte, en el recurso **KLCE202300003**, Huertas Trading, et al. impugnan la negativa del foro primario de permitirle enmendar su demanda. En cuanto a esto, específicamente niega que la enmienda a la demanda pretendida tenga el efecto de cambiar la naturaleza del pleito y alega que su solicitud de enmienda a la demanda respondió a la Ley del Caso. De la misma manera, asevera que la determinación de no permitir la enmienda a la demanda es contraria a ciertas determinaciones interlocutorias emitidas por el tribunal; que su reclamo trata de daños continuos, por lo que mientras la parte demandada continúe realizando

actos negligentes, ilegales o de mala fe, tiene derecho a presentar sus reclamos y hasta enmendar los informes periciales para así incluirlos.

Advertimos que, tanto la *Orden* emitida el 4 de noviembre de 2022 recurrida en el recurso **KLCE202201415**, así como la *Resolución* dictada el 10 de noviembre de 2022 cuya revocación persigue el recurso **KLCE202300003**, tratan sobre determinaciones discrecionales del TPI contempladas en el poder inherente que tiene en el manejo de los casos ante su consideración. Estas, no tratan sobre alguna de las instancias o excepciones contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para la expedición de un auto de *certiorari*. Del mismo modo, una cuidadosa evaluación del expediente ante nuestra consideración no revela, ni los argumentos presentados por ambas partes en sus respectivos recursos evidencian, la presencia de uno de los indicadores expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que hay que considerar al momento de evaluar si debemos o no expedir un recurso de *certiorari*.

A nuestro juicio, las circunstancias que motivan la revisión judicial de una determinación discrecional de un foro primario no están presentes en este caso, por lo que denegamos expedir.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria en el caso **KLCE202201415**, así como aquel peticionado por Huertas Trading y el Sr. Miguel Ángel Huertas Torres, en el caso **KLCE202200003**. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada y se devuelve el caso para la continuación de estos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones